República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CLARA INÉS ARANDA**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN ORIGEN:	**76001-31-05-003-2022-00309-01**
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**PENSIÓN VEJEZ – LEY 797 DE 2003**
DECISIÓN	**MODIFICAR**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, respecto de la sentencia n° 07 de 31 de enero 2023, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 289

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 7 de agosto de 2009, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante indicó que, para el 7 de agosto de 2009, cumplió 55 de edad y para el 16 de febrero de 2010, acumuló un total de 1237 semanas cotizadas al ISS, fecha en la que solicitó al ISS hoy Colpensiones el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual, fue negada ese mismo día, con el argumento que sólo contaba con 722 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 223 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, decisión que apeló y el ISS por resoluciones 4888 y 00000453, nuevamente la negó.

Que elevó diferentes solicitudes para corregir su historia laboral, siendo la última el 17 de julio de 2019, en la que pidió incluir los tiempos laborados con la empleadora Confecciones Petulia Ltda desde septiembre de 1987 a diciembre de 1994, y la demandada le respondió que era posible que se haya efectuado el pago de esos aportes por parte de la empleadora, pero que presentan «*inconsistencias como error en los datos o falta de detalle de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, de igual forma deben de ser aclarados por el empleador*»; y que la empresa Confecciones Petulia actualmente no existe. (Doc. 01 y 03)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y manifestó que, la señora Clara Inés no reúne la cantidad de semanas cotizadas para acceder al derecho pensional exigidas por la Ley, y propuso las

excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Prescripción*» (Doc. 07)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 07 de 31 de enero 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA PARCIALEMNTE la excepción de prescripción propuestas por la entidad demandada por todos los periodos anteriores al 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora **CLARA INES ARANDA GARAVITO**, la suma de **$ 43.977.302** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidada entre el **2 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, la demandante tiene derecho a percibir la mesada pensional sobre el valor equivalente a **un SMLMV**.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **CLARA INES ARANDA GARAVITO**, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir del **2 de agosto de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación aquí reconocida.

CUARTO: Se **AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a realizar los descuentos a los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia indicó que, en el plenario existía prueba que la demandada conocía que el empleador Confecciones Petulia Ltda., se encontraba en mora y no hizo nada al respecto, razón por la cual, consideró que, los periodos de diciembre de 1987 a diciembre de 1994, que fueron laborados por la actora al servicio de la empresa en cita debían ser contabilizados por el fondo en favor de la demandante, por lo que, al sumarle dichos tiempos, concluyó que la señora Clara Inés acumuló un total de 1574 semanas en toda su vida laboral.

Que al revisar los requisitos del régimen de transición, observó que, la actora es beneficiaria de este régimen, y por tanto, merecedora a que se le estudie la pensión conforme el Acuerdo 049/90, que el 7 de agosto de 2009, cumplió la edad de 55 años, requisito para acceder a ella, y que para esa data tenía más de 1000 semanas cotizadas, por

lo que, tiene derecho a la pensión solicitada, la que reconoció en cuantía de un smmlv, toda vez que, en toda su vida laboral cotizó por ese salario y le concedió 13 mesadas anuales.

Respecto del disfrute de la pensión, señaló que, como quiera que no existe prueba de la fecha de reclamación del derecho por parte de la actora, tuvo en cuenta la data de la resolución que resolvió el recurso de apelación contra la resolución que negó el derecho pensional, esto es, 5 de abril de 2011, y en ese sentido, indicó que transcurrió más de 3 años a la fecha de radicación de la demanda, 2 de agosto de 2022, por lo que, las mesadas causadas antes de 2 de agosto de 2019, se encuentran prescritas, obteniendo como retroactivo pensional hasta el 31 de diciembre de 2022, un total de $43.977.302, de los cuales, ordenó descontar los aportes a salud y reconoció los intereses moratorios a partir de 2 de agosto de 2019, sobre el retroactivo y hasta que se pague el mismo. (Doc. 12, min. 11:09 a 26:30)

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, apeló la sentencia con el argumento que la actora cumple con el requisito de edad, pero no, con las semanas cotizadas, pues tan sólo alcanzó a acreditar 132 efectivamente cotizadas al RPMPD. (Doc. 12, min. 26:37 a 27:38)

Debe decirse que el presente asunto, se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 451 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66, 66ª y 69 CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, si operó la prescripción formulada por la pasiva, y el monto del retroactivo adeudado.

i. Que la demandante nació el 7 de agosto de 1954. (Doc. 07, fls. 99).
ii. Que la señora Clara Inés el 12 de agosto de 2009, solicitó pensión de vejez ante el ISS hoy Colpensiones, y ésta mediante resolución n° 100724 de 16 de febrero de 2010, la negó, decisión que fue recurrida y confirmada por las resoluciones 4888 y 0000453 de 11 de agosto de 2010 y 5 de abril de 2011, respectivamente. (Doc. 7, fls. 378, 404 a 405, 133 a 135 y 226 a 227)
iii. Que la actora desde el año 2012, en adelante elevó distintas peticiones de corrección de historia laboral, para que se le incluyera entre otros periodos, de 1 de septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1994, y Colpensiones

respecto de esos periodos indicó que los de julio de 1986 a noviembre de 1987 se encuentran acreditados, empero, los ciclos diciembre de 1987 a diciembre de 1994 con el empleador Confecciones Petunia Ltda., no se evidencia pago del empleador. (Doc. 01, fls. 30 a 40 y Doc. 7, fls. 105 y 106)

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar que el Decreto 758 de 1990, fue derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el legislador estableció en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieren 40 años de edad (hombres), o 35 años (mujeres) o 15 años de servicios, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de tiempo servido conservarían las condiciones de edad, semanas, y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior al cual se encontraban afiliados para que adquirir su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en orden a alcanzar la mayor satisfacción de los fines de la seguridad social, se establecieron conforme a sus propósitos, unos limitantes para el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993, fijando una primera fecha límite para adquirir la prestación bajo los supuestos de aquel, hasta el **31 de julio de 2010**, y en defecto de ello, para quienes el 29 de julio de 2005, alcanzaran además 750 semanas de cotización, el

beneficio del artículo 36 de la ley 100 se extendería hasta el **31 de diciembre de 2014**.

Es así que al tenor de la Ley 100 de 1993, se previó un régimen transición para mitigar los efectos del cambio pensional para un grupo de personas que estaban próximas a pensionarse por reunir el 75% del tiempo requerido para ello, o que se encontraban a 20 años de alcanzar la edad pensional, estos últimos sin importar el tiempo de servicios, por lo que fueron a quienes en la práctica se les ofreció un mayor periodo de cobertura vía transición, que podrían alcanzar hasta 20 años después de la vigencia de la Ley 100, condición que respetó y se sostuvo con el Acto Legislativo 001 de 2005, que precisó la extensión del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, como fecha límite; periodo transicional que de suyo se ofrece muy amplio y garante de las expectativas legítimas, y que valga señalar, satisfizo el propósito para el cual se instituyen los regímenes de transición, a saber, un tránsito mesurado hacia un nuevo orden pensional, que debe entrar a regir la generalidad de las relaciones de ahí en adelante, por lo que no se advierte como un despropósito o desconocimiento de derechos, la limitante introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se debe recordar que en tal escenario no se está ante ningún derecho adquirido de los asegurados, dado que no se satisfacen las condiciones pensionales para hacerse al derecho pensional.

De ahí que para estudiar el derecho de la demandante deba corroborarse si es beneficiaria del régimen de transición, ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que, la señora Aranda Garavito nació el 7 de agosto de 1954. (Doc. 07, fls. 99), es decir que, al 1 de abril de 1994, tenía 40 años de edad, situación que la ubica dentro de la expectativa pensional al abrigo del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad.

En ese sentido, como del histórico de cotizaciones perteneciente a la actora obrante en el expediente administrativo aportado por Colpensiones (Doc. 07), se observa que la citada viene afiliado al ISS desde el 27 de octubre de 1975, efectuando cotizaciones a través de diferentes empleadores, resulta procedente el estudio de la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptiva legal que establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En esos términos, tenemos que la demandante cumplió la edad pensional de 55 años, el **7 de agosto de 2009**, en cuanto la densidad de semanas exigidas en la normativa en mención, la actora se duele que Colpensiones a la hora de estudiar su pensión no tuvo en cuenta los periodos comprendidos entre diciembre de 1987 a diciembre de 1994 con el empleador Confecciones Petunia Ltda, sobre estos se evidencia que la actora en repetidas ocasiones intentó que la demandada los incluyera sin obtener respuesta positiva, siendo la misma que:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: CONFECCIONES PETULIA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1987-09-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 198607 a 198711se encuentran acreditados, en atención a solicitud referente a validación y cargue de los ciclos 198712 a 199412 con el empleador CONF PETUNIA LTDA, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos. Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectúo el pago, de igual forma deben ser aclarados por el empleador Por lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes.

Bajo estas circunstancias, es preciso recordar que los trámites administrativos del pago y/o cobro de los aportes a seguridad social en pensiones, no pueden endilgárselos al trabajador, recuérdese que conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993 y lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la SL 1116 de 2022, es el fondo quien tiene la potestad al no pago de los empleadores de cobrar los aportes que se encuentren en mora, razón por la cual, esos tiempos se tendrá en cuenta para el cálculo de las semanas cotizadas. (Doc. 07, fls. 105 a 106 y 355 a 362).

Así las cosas, al computar la densidad hasta el 7 de agosto de 2009 (fecha del cumplimiento de la edad pensional), nos arroja un total de 1168 semanas, es decir que, cumple con el segundo requisito y consecuente a ello tiene derecho a la pensión de vejez, como lo consideró la A-quo.

Respecto de la liquidación de la mesada pensional, la Sala no hará ninguna apreciación diferente a que se acoge a la establecida por la Juez de primera instancia, toda vez que, reconoció el derecho en una cuantía de un salario mínimo legal con 13 mesadas anuales.

Ahora bien, frente a la prescripción se tiene que la actora desde la fecha de la solicitud de la pensión de vejez, 12 de agosto de 2009, a la de la radicación de la demanda, transcurrió más de 3 años, por lo que, las mesadas causadas antes de 2 de agosto de 2019, se encuentran prescritas, entonces, se confirmará la sentencia sobre este aspecto, no obstante, al realizar las operaciones matemáticas del retroactivo pensional, nos arrojó una diferencia a favor de Colpensiones, debiéndose modificar la sentencia al respecto, indicando que el retroactivo pensional desde el 2 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de **$40.335.253,13**,

de los cuales, se autoriza a Colpensiones descontar el porcentaje correspondiente a aportes en salud.

RETROACTIVO PENSIONAL			
PERIODO	**NUMERO DE MESADAS**	**VALOR MESADA ADEUDADA**	**TOTAL MESADAS ADEUDADAS**
ago-19	0,97	$ 828.116,00	$ 800.512,13
sep-19	1,00	$ 828.116,00	$ 828.116,00
oct-19	1,00	$ 828.116,00	$ 828.116,00
nov-19	1,00	$ 828.116,00	$ 828.116,00
dic-19	1,00	$ 828.116,00	$ 828.116,00
ene-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
feb-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
mar-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
abr-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
may-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
jun-20	2,00	$ 877.803,00	$ 1.755.606,00
jul-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
ago-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
sep-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
oct-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
nov-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
dic-20	1,00	$ 877.803,00	$ 877.803,00
ene-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
feb-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
mar-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
abr-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
may-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
jun-21	2,00	$ 908.526,00	$ 1.817.052,00
jul-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
ago-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
sep-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
oct-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
nov-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
dic-21	1,00	$ 908.526,00	$ 908.526,00
ene-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
feb-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
mar-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
abr-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
may-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
jun-22	2,00	$ 1.000.000,00	$ 2.000.000,00
jul-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
ago-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
sep-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
oct-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
nov-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
dic-22	1,00	$ 1.000.000,00	$ 1.000.000,00
	Total Retroactivo		**$ 40.335.253,13**

De los intereses moratorios

Sobre este aspecto, se tiene que de ataño la especializada jurisprudencia laboral ha adoctrinado que los intereses moratorios se

causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, por cuanto estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, en el caso de las pensiones de vejez el art. 19 del Decreto 656 de 1994, establece que los fondos tienen 4 meses para reconocer el derecho pensional, en este caso, tal y como ya se indicó, Colpensiones no lo reconoció, empero, el interesado sólo acudió a la administración de justicia en el año 2022, por lo que, a pesar que la solicitud se radicó en el año 2009, ésta corre la misma suerte que las mesadas pensionales, operando así el fenómeno de la prescripción, por lo que, este concepto se reconocerá a partir de 2 de agosto de 2019, sobre el retroactivo pensional y en adelante hasta el reconocimiento y pago de la obligación ordenada en este proceso.

Así las cosas, habrá de modificarse el literal 2° de la sentencia n° 07 de 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que el retroactivo pensional asciende a la suma de **$40.335.253,13,** por lo expuesto en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir avante su recurso, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal 2° de la sentencia n° 07 de 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido que el retroactivo pensional asciende a la suma de **$40.335.253,13,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $500.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA